TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 186/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del apoderado legal de la persona moral***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TOCA EN REVISIÓN: **186/2020.**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
143/2017/4ª-I

RECURRENTE: **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el expediente número 143/2017/4ª-I de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El ciudadano [redacted] en el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Comercializadora Calidatel S.A. de C.V.", promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Secretario y Directora Jurídica, ambos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, asimismo en contra del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de quienes demandó la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento de rescisión administrativa No. D.J. 013/2016 del contrato de adquisición número LPN-105T00000-006/14-23, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

1.2 En fecha trece de febrero del año dos mil veinte, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la cual declaró el sobreseimiento del juicio respecto del Secretario de Desarrollo Social así como del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, y declaró la nulidad del acto impugnado.

1.3 Inconforme con la sentencia con antelación referida, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión formulando el agravio que estimó pertinente, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 143/2017/4ª-I.

3.2 La legitimación de la parte recurrente Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.[1]

[1] Visible a foja 125 en autos del expediente del juicio principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **único agravio** la autoridad revisionista señala que la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en forma equivocada en su sentencia argumenta que la omisión en que incurrió al no citar adecuadamente la fundamentación legal que le otorgaba competencia para emitir la resolución dictada dentro del procedimiento de rescisión administrativa No. D.J. 013/2016 del contrato de adquisición número LPN-105T00000-006/14-23, representa una violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de la parte actora que incide en la validez de la misma.

Así precisa que la omisión en que incurrió no es motivo legal suficiente para declarar la nulidad de la resolución en comento, pues el procedimiento de cual deriva fue debidamente substanciado conforme a las atribuciones conferidas a la entonces Directora Jurídica, aunado a que la actora incumplió con el acuerdo de voluntades.

Por otra parte señala que actualmente se encuentra vigente el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en su número extraordinario 078, que sustituye al Reglamento que estaba vigente al momento de emitir la resolución combatida y en el que en su artículo 15, fracción XXVII, le otorga facultades a la Dirección Jurídica para substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de contratos de obra o la cancelación de los mismos, por lo que considera que el procedimiento de rescisión administrativa, cuenta con toda la formalidad legal.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la entonces Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, fundó debidamente su competencia en la resolución que dictó en el procedimiento de rescisión administrativa número D.J. 013/2016.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

La entonces Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, no fundó debidamente su competencia en la resolución que dictó en el procedimiento de rescisión administrativa número D.J. 013/2016.

A diferencia de lo aseverado por la autoridad recurrente en su **único agravio**, es posible advertir que en efecto como lo determinó la Sala de origen, la entonces Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, no citó adecuadamente la fundamentación legal que le otorgaba competencia para emitir la resolución en el Procedimiento de Rescisión Administrativa No. D.J. 013/2016, supuesto que representa una violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de la parte actora, que incide en la validez de la misma, por lo que dicho agravio **resulta infundado.**

Sobre el particular, esta alzada advierte que, en el considerando sexto de la sentencia en revisión, se expuso que es un requisito esencial y una obligación de toda autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, por lo que la validez del mismo depende de que haya sido realizado por autoridad facultada para ello, considerándose cumplida la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional cuando la misma precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Además se determinó que la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, ajustó su competencia en la resolución impugnada en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social aplicable en esa época, sin embargo dicho numeral contiene veintiocho fracciones sin que para efecto alguno la referida autoridad especificara cual es la que le otorgaba la atribución ejercida.

En consecuencia, determinó que la demandada no acreditó la competencia de su actuación, circunstancia que se estimó suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Dicho razonamiento fue el oportuno, toda vez que del estudio que realiza esta alzada a la resolución impugnada en el juicio principal, puede advertir que en efecto la entonces Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, no fundó debidamente su competencia, pues tal y como lo observó la Sala de origen, señaló el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario 060 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo no indicó la fracción de dicho numeral que resultaba aplicable, pues a la letra determinó lo siguiente:

> "... LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR CONDUCTO DE LA SUSCRITA, MTRA. JÉSSICA CASPERÍN FERNÁNDEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTORA JURÍDICA (...) Y CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES QUE ME SON CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ESTE ACTO DETERMINO LA RESCISIÓN DEL CONTRATO NO. LPN-105T00000-006/14-23, RELATIVO A LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE PAQUETES DE MATERIALES PARA LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE PAQUETES DE MATERIALES PARA LA ELABORACIÓN DE CONCRETO EN SITIO PARA EL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME EN LOS MUNICIPIOS DE ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA (ZONA CENTRO) DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2014..."

En relación con lo expuesto, no se pasa por alto que en la fracción XXVI del artículo 14 en estudio se le otorgaba facultad a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, para substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de contratos de obra o la cancelación de los mismos, pero en ninguna de sus fracciones se le otorgaba facultad para rescindir contratos en materia de adquisiciones tal y como lo es el contrato número LPN-105T00000-006/14-23, por lo que, incluso si en el caso en particular hubiera citado dicha fracción, de igual modo sería insuficiente para acreditar su competencia.

Ahora bien, tampoco se deja a un lado lo manifestado por el revisionista en el sentido de que en el reglamento publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario 078 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en su artículo 15, fracción XXVII se le otorgan facultades al titular de la Dirección Jurídica, para substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de contratos de obra o la cancelación de los mismos, por lo que considera que el procedimiento de rescisión administrativa, cuenta con toda la formalidad legal.

En relación con lo señalado por el revisionista, debe decirse que no le asiste la razón, pues toda autoridad tiene el deber de fundar sus actos en la normativa vigente al momento de la emisión de los mismos, pues de no hacerlo así estaría tratando de fundar su competencia en un acto de molestia al gobernado con normas posteriormente emitidas, transgrediendo con ello el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo y como se ha mencionado con antelación, la rescisión combatida por la parte actora en el juicio de origen fue relativa a un contrato en materia de adquisiciones y no de obra pública, por lo que, de igual forma no sería aplicable al caso que nos ocupa.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado infundado el agravio formulado por la autoridad recurrente, se confirma la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente número 143/2017/4ª-I de su índice.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente número 143/2017/4ª-I de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ magistrada habilitada** mediante oficio 03/2021/LSR de trece de enero de dos mil veintiuno en suplencia de la **magistrada titular LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el último ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.